

*Edad Media.*—Los pueblos germanos.—Los visigodos.—El arrianismo.

*La España musulmana.*—Los emires.—Califas.—Los taifas.

*La Reconquista.*—Reinos de Asturias y León.—Reino de Navarra.—El condado de Barcelona.—El siglo X: Nacimiento de Castilla.—El siglo XI: Alfonso VI y el Cid Campeador.—El siglo XII: Almorávides y almohades.—El siglo XIII.—El siglo XIV y XV.—La sociedad, la cultura y el arte en la Edad Media.

*Edad Moderna.*—*Los Reyes Católicos.*—Unidad nacional.—Fin de la Reconquista.—Descubrimiento de América.—Las guerras de Italia.—La unidad religiosa.—Incorporación de Navarra.—Las conquistas de África.—Renacimiento.

*Carlos I.*—Los Comuneros.—Luchas contra Francia.—Lucha contra el protestantismo.—Lucha contra los turcos.—Descubrimientos y conquistas en América.

*Felipe II.*—*La decadencia de los Austrias.*—*El Siglo de Oro.* Felipe II.—El Escorial.—Sublevación de los Países Bajos.—La Invencible.—Lepanto.—Unión con Portugal.—La decadencia de los Austrias.—El Siglo de Oro.

*Los Borbones del siglo XVIII.*—Felipe V y la Guerra de Sucesión.—La influencia francesa.—Fernando VI.—Carlos III.

*Guerra de la Independencia.*—Carlos IV y Fernando VII.—El 2 de mayo y la Guerra de la Independencia.—Las Cortes de Cádiz.—La independencia de las colonias americanas.—La España del siglo XVIII.—La guerra civil.—La mayoría de Isabel II.

*Amadeo I.*—*La primera República.*—Alfonso XII.—Alfonso XIII.—Amadeo I.—La primera República.—Alfonso XII.—Alfonso XIII.—La Dictadura del General Primo de Rivera.

*La segunda República.*—*El Movimiento Nacional.*—*La reconstrucción bajo el Caudillaje.*—La segunda República.—La Falange.—El Movimiento Nacional.—La reconstrucción bajo el Caudillaje.

#### HISTORIA UNIVERSAL

*Prehistoria.*—El arte rupestre

La vida del hombre egipcio y la civilización de Asia Menor en el Nilo.

La Grecia clásica y el imperio de Alejandro.

Los primeros pobladores históricos y colonizadores de España.—Sus sistemas económicos.

Roma.

El Cristianismo y su difusión.—Las persecuciones.—Triunfo de la Iglesia.

Las invasiones.

El Imperio Carolingio.—Su desmembración.

El Islam.—Sus conquistas.—Los árabes en España.

La conquista.

La expansión catalano-aragonesa en el Mediterráneo.

El Pontificado y el Imperio.—Las Cruzadas.

El feudalismo.—Las Monarquías medievales.—La Guerra de los Cien Años

La vocación marítima de Portugal.—El Imperio portugués.

El Renacimiento.—Las nacionalidades europeas.

El descubrimiento y conquista de América.—La primera vuelta al mundo.

El Imperio español en el siglo XVI.—Francia e Inglaterra.—

La Reforma.—Trento.—La Compañía de Jesús.—La Invencible. Lepanto.

Los últimos Austrias españoles

Los Borbones en Francia y en España.

Inglaterra en los siglos XVII y XVIII.

La independencia de los Estados Unidos.

La Revolución Francesa.—El Imperio napoleónico.—La Guerra de la Independencia española.

Independencia iberoamericana.

Desarrollo histórico de los pueblos hispanoamericanos.

El despertar de las nacionalidades nuevas: Italia y Alemania.

Las exploraciones en África, Asia y tierras polares; participación de España.

Los Estados Unidos de Norteamérica: la Guerra de Secesión.

La primera Guerra Mundial: los pueblos beligerantes.—La revolución rusa.—La Sociedad de las Naciones como intento de asociación universal.

La segunda Guerra Mundial — Sus consecuencias. — La O. N. U.

Nota.—La Escuela de Formación Profesional Industrial facilitará a los aspirantes que lo soliciten el texto adaptado al programa de ingreso al precio de 25 pesetas

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Córdoba por la que se anuncia concurso de tres becas para Médicos como alumnos internistas de esta Beneficencia Provincial.*

Se convoca concurso de tres becas para Médicos como alumnos internistas de esta Beneficencia Provincial.

Las solicitudes, dirigidas al señor Presidente de esta Corporación, se acompañarán de los siguientes documentos:

a) Título oficial de Médico o documento justificativo de abono de los derechos del mismo.

b) Certificación de calificaciones obtenidas en la carrera: de servicios en Organismos provinciales y méritos, a juicio del solicitante.

Plazo de presentación de instancias: Treinta días hábiles, a partir de esta publicación, en el «Boletín Oficial del Estado».

Remuneración: Sesenta mil pesetas anuales por beca.

Duración de cada beca: Dos años.

En el «Boletín Oficial» de esta provincia número 62, del día 16 del corriente mes, se inserta anuncio en idéntico sentido sobre esta convocatoria, y se dan más detalles.

Córdoba, 20 de marzo de 1965.—El Presidente, Antonio Cruz Conde.—2.049-A.

*RESOLUCION del Ayuntamiento de Albal (Valencia) referente a la convocatoria para proveer, en propiedad, una plaza de Auxiliar administrativo.*

El «Boletín Oficial» de esta provincia número 48, de 25 de febrero del actual año, publica convocatoria y bases para proveer, en propiedad, una plaza de Auxiliar administrativo, dotada con los emolumentos correspondientes al grado retributivo.

El plazo de presentación de instancias será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Albal, 4 de marzo de 1964.—El Alcalde, Francisco Cabanes.—2.022-A.

## III. Otras disposiciones

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra calificación del Registrador de la Propiedad del Norte de dicha capital en una escritura de legado.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra calificación del Registrador de la Propiedad del Norte de dicha capital en una escritura de entrega de legado pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que doña María de la Concepción Llopis Marzo falleció en Valencia el 8 de junio de 1959, bajo testamento abierto otorgado el 25 de abril de 1952, en el que legó un tercio de su herencia para que se emplee en sufragios por su alma y en obras de caridad, facultando y ordenando a su albacea testamentario para que deduzca de sus bienes este tercio y lo aplique a los fines indicados en la forma que estime conveniente (cláusula tercera), instituyendo herederos de los otros dos

tercios a su esposo como usufructuario (cláusula cuarta) y a los Padres Dominicos como nudo propietarios, con destino a becas para formar misioneros de la Orden (cláusula quinta); que en el citado testamento nombró albacea universal contador partidor al reverendo padre Emilio Sauras García, con prórroga de plazo legal, «por todo el tiempo que precise para dejar cumplida íntegra y extrajudicialmente la voluntad de la testadora», ordenándole expresamente que deduzca de sus bienes la tercera parte para dar cumplimiento a la tercera cláusula del testamento; que en escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Rafael Bonet Galán el 3 de diciembre de 1959, don Gregorio Lluch Gallén, viudo, heredero usufructuario de la causante, y el reverendo padre Emilio Sauras García, albacea contador partidor, se liquidó la sociedad conyugal y el caudal hereditario, acordándose, al amparo del artículo 839 del Código Civil, capitalizar el usufructo del viudo y entregarle, en pago de su haber, determinados bienes, declarándose que «en virtud de esta especial forma de satisfacer la legítima del viudo, todos los restantes bienes de la herencia quedan liberados de la afectación y responsabilidad que les impone el párrafo segundo del citado artículo y, por tanto, pertenecerán en pleno dominio a la sucesión de la causante»; que entre tales bienes asignados a la herencia sin cargas ni gravámenes figura

una casa alquería de recreo, sita en Alboraya e inscrita en el Registro de la Propiedad de Valencia Norte con el número 817; y que el 7 de junio de 1961 el albacea contador partidor, reverendo padre Emilio Sauras García, otorgó ante el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás escritura mediante la cual entregó a la Parroquia de Alboraya, representada por su Cura párroco, la indicanda finca, en cumplimiento de lo dispuesto por la causante en la cláusula tercera del testamento, obligándose el representante de la Parroquia adquirente a que en la misma «se digan misas y sufragios por el alma de doña María de la Concepción Llopis Marzo»:

Resultando que presentada en el Registro de Valencia Norte primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No realizada la inscripción de la finca descrita en la precedente escritura por entender que existen los defectos siguientes: 1.º No acompañarse documento alguno justificando la adjudicación de bienes necesaria para pago del legado del tercio hecho por la finada con cargo a su total patrimonio para ser empleado en sufragios de su alma y en obras de caridad, sin que se deduzca de la escritura que la finca entregada forma parte de las adjudicadas. 2.º Igualmente no se determina ni fija la cuantía de lo que habrá de invertirse en sufragios por el alma y en obras de caridad. 3.º La entrega de la finca como legado a la Parroquia de Alboraya, en dominio, inmovilizaría la transmisión de la misma. 4.º La Parroquia se obliga a decir misas y sufragios por el alma de la testadora, sin expresar número de unas y otros e implicando una carga piadosa adscrita a la finca, deberá mediar la intervención del Ordinario para su acepción por el Párroco»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que según el artículo 901 del Código Civil los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes; que el artículo 763 reconoce facultades omnímodas de disposición a quienes carecen de herederos forzosos; que el artículo 675 consagra al testamento como ley de la sucesión, especificando el 658 que la interpretación del mismo se atenga al sentido literal de sus palabras, observándose en caso de duda lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento; que sería interminable la cita de sentencias del Tribunal Supremo y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que reconocen la licitud de atribuir facultades dispositivas a los albaceas; que en el presente caso el problema no estriba en esta posibilidad, sino en la interpretación del testamento, sobre cuya materia abundan también las resoluciones del Centro directivo, entre las que se encuentran las de 4 de diciembre de 1905 (cuya doctrina admitió el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de diciembre de 1906), 12 de diciembre de 1912, 29 de abril de 1913, 23 de julio de 1925, 30 de noviembre de 1927, 11 de diciembre de 1919, 10 de agosto de 1940 y 28 de abril de 1945; que la causante distribuyó su herencia en dos partes: un tercio para sufragios por su alma y obras de caridad, y los otros dos tercios para becas perpetuas destinadas a formar misioneros dominicos, con el usufructo del marido sobre los mismos mientras viviere; que el modo de cumplir la voluntad de la testadora es distinto en cada una de dichas dos partes, puesto que en la primera facultó y ordena al albacea testamentario «para que deduzca de sus bienes ese tercio y lo aplique a los fines indicados en la forma que estime conveniente», mientras que los otros dos tercios de la herencia se limitan con el usufructo del viudo, pero una vez fallecido o pagado en la forma en que se ha hecho, el albacea puede vender o disponer ampliamente de los bienes y derechos hereditarios para «convertir el líquido resultante en los fines establecidos en este testamento» (cláusula sexta); que, como se ve, para sufragios y obras de caridad pueden aplicarse tanto bienes concretos como cantidades dinerarias, mientras que para la fundación de becas misioneras se requiere la realización y conversión en dinero los bienes; que el viudo pudo haber exigido la concreción de los dos tercios de que era usufructuario para servirse de su derecho, pero si no lo hace, como no lo ha hecho, la testadora no lo impone, facultando al albacea para ir deduciendo bienes con cargo al tercio legado hasta agotarlo; que las facultades de disposición del albacea son amplísimas, sin que la testadora le haya impuesto la previa obligación de partir y concretar los tercios de la herencia, sin perjuicio de que una vez realizados todos los bienes o aquellos que estime conveniente, deba entregar a los herederos, los Padres Dominicos, los dos tercios dejados a los mismos; que el mismo Registro que hoy deniega la inscripción del documento presentado ha admitido e inscrito ventas otorgadas por el albacea sin previa participación de la misma; y que, analizado punto por punto los defectos señalados en la nota, hace observar: 1.º Dadas las amplias facultades del albacea no es necesaria la previa adjudicación de bienes para cubrir el tercio del caudal. 2.º No hay que determinar la cuantía de lo que habrá de invertirse en sufragios y obras de caridad porque el albacea puede aplicar el tercio legado a los indicados fines en la forma que estime conveniente. 3.º Es un concepto trasnochado el de amortización y manos muertas y, además, la Parroquia puede adquirir bienes por ser persona jurídica con plena capacidad; y 4.º No es necesario la intervención del Ordinario, porque el Código de Derecho Canónico sólo impone restricciones para anejar, pero no para adquirir bienes, máxime teniendo carácter personal y no real la obligación de decir misas y sufragios;

Resultando que el Registrador, con abundantes citas legales-jurisprudenciales y de Derecho Canónico, informó: que trató dose de un legado parciario, aunque existiera indeterminación en cuanto a la cuantía hay determinación respecto a la porción asignada, por lo que es precisa la escritura particional para poder saber la cantidad a que asciende el tercio legado y adjudicar en su pago los correspondientes bienes; que el albacea es prolongación jurídica del difunto, y tiene, según la jurisprudencia, carácter de mandatario; que por amplias que sean sus facultades nunca puede invocar como otorgada por el testador la de señalar quién haya de ser el legatario y entregarle bienes sin haber hecho la partición; que el albacea ha incurrido en una causa de remoción al disponer de bienes de la herencia en forma distinta a la indicada por la testadora, que mandó en su testamento que el tercio de su herencia se destinase a sufragios y obras piadosas, por lo que hay que entender que la mitad del mismo debe entregarse al Diocesano como representante de la Iglesia católica, y la otra mitad, al Gobernador Civil para los fines indicados; que según el valor patrimonial dado a los bienes hereditarios el tercio de los mismos asciende a 2.231.649 pesetas y se quiere dejar satisfecho con la entrega de una finca que se valora en 8.625 pesetas, afectándole a una carga perpetua, sin garantía real, por lo que queda reducida a una obligación personal que no tiene acceso al Registro; que lo procedente sería entregar al Ordinario, como representante de la Iglesia Católica, la mitad del tercio legado con destino a sufragios por el alma de la testadora, mediante la constitución de una fundación de misas; que sin perjuicio de las normas que puedan desarrollar los oportunos preceptos del Concordato, no se puede prescindir de las leyes desamortizadoras, contrarias a la inmovilización de la propiedad territorial por las manos muertas sin capacidad para disponer, como es la Parroquia de Alboraya; que las adquisiciones de inmuebles por las Diócesis con sus instituciones anejas se inscriben a nombre de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, sin perjuicio de hacer constar su adscripción al servicio de la Parroquia o Centro que las utilice; y que sin determinarse el valor de la carga piadosa que grava la finca pudiera ocurrir que fuese de mayor valor que la cosa legada, lo que no es legalmente admisible;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores alegaciones agregó: que la norma contenida en el artículo 747 del Código Civil en que apoya su fallo el Presidente de la Audiencia no es de carácter imperativo, sino meramente interpretativa de la voluntad del testador, como resulta de la interpretación literal del precepto y de un análisis lógico sistemático del mismo; que la doctrina considera igualmente al testamento como la ley de la sucesión a la que ha de subordinarse lo establecido por el artículo 747 citado, que la jurisprudencia mantiene igual criterio en los casos similares que ha tenido que resolver (resoluciones de 20 de abril de 1906, 3 de febrero de 1928 y, sobre todo, la de 26 de enero de 1910); que no estima necesaria la previa partición de la herencia para poder destinar determinados bienes a sufragios por el alma de la testadora o en obras de caridad, ya que, como se dice en el escrito inicial del recurso, se trata de partes de valor que no requieren una concreción limitativa de las facultades del albacea, pues sin hacerla se puede saber perfectamente a qué partes se han de imputar las disposiciones del mismo, bastando con que éste lo exprese y no rebase la cuota-valor de la parte correspondiente; que en el mismo Registro en que se presentó el documento calificado y cuya inscripción se denegó se han inscrito ventas llevadas a cabo por el mismo albacea con cargo a los otros dos tercios y sin concreción objetiva de los mismos, en evidente contradicción con la tesis que informa la nota recurrida; que con toda claridad se dice en la escritura que en la Parroquia adquirente se dirán misas y sufragios en bien del alma de la testadora, aunque sin imponer carga alguna, por lo que no se incurre en ninguna imprecisión contraria al principio hipotecario de especialidad; que dada la situación de la mayor parte de las parroquias españolas, cuando se hace donación de bienes a cualquiera de ellas con el compromiso de que se digan determinados sufragios, es indudable que se cumple la doble finalidad de atender a éstos y de hacer una obra de caridad en tanto beneficia a una persona necesitada como es la propia Parroquia; que si la testadora no impuso la obligación de crear una fundación con adscripción de bienes, sino que dejó en libertad a albacea para que obre en la forma que estime conveniente, es evidente que éste puede hacerlo como le parezca oportuno; que por el juego del artículo 746 del Código Civil, en relación con el 38 del mismo cuerpo legal y con el vigente Concordato, que a su vez remite al Código de Derecho Canónico, es evidente que la Parroquia tiene plena personalidad jurídica para adquirir bienes por herencia, siendo el Párroco su representante legal, sin limitación alguna para adquisiciones lucrativas como la realizada; y que dada esta plena capacidad de la Parroquia para adquirir bienes, no puede hablarse de venta obligada de los mismos, pues ninguna restricción de tipo desamortizador limita actualmente aquella capacidad, como parece dar a entender el auto recurrido;

Vistos los artículos 38, 670, 671, 675, 747, 882, 884, 885 y 901 del Código Civil; 1.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 42 y 98 de la Ley Hipotecaria, y 9 del Reglamento para su ejecución; el Concordato entre la Santa Sede y España, de 1953; el

Código de Derecho Canónico; las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1940 y 11 de enero de 1950, y las Resoluciones de este Centro de 7 y 20 de abril de 1906, 26 de enero de 1910, 3 de febrero de 1928, 4 de noviembre de 1935, 18 de diciembre de 1951 y 8 de marzo de 1954;

Considerando que aun cuando el testamento es un acto personalísimo no se desvirtúa este carácter por el hecho de que el testador encomiende a una tercera persona la distribución de todos o parte de los bienes de la herencia, según establece el artículo 671 del Código Civil en términos generales y el artículo 747, en el caso concreto de que el causante hubiese dispuesto para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, planteándose en este recurso, entre otras, la cuestión de si este último precepto tiene carácter impetrativo o si, por el contrario sólo ha de aplicarse como supletorio en el supuesto de que el de cuius haya manifestado su voluntad en forma indeterminada y sin que el albacea haya recibido instrucciones concretas sobre el destino de los bienes;

Considerando que el carácter no imperativo del contenido del mencionado artículo 747 resulta fundado no sólo en una interpretación literal del texto de dicho precepto, que expresa que se aplicará cuando el testador lo haga «indeterminadamente y sin especificar», sino también de una interpretación lógica, pues de esta manera se compagina y armoniza con artículos tan fundamentales como el 675, que establece que la voluntad del testador es la ley de sucesión; el 763, que autoriza la libre disposición de los bienes, siempre que se dejen a salvo los derechos de los herederos forzosos, y el 901, que permite atribuir al albacea todas las facultades que le confiera el testador; y este mismo carácter le atribuyen los tratadistas de Derecho Civil y la doctrina de este Centro, manifestada principalmente en las resoluciones de 20 de abril de 1906 y 26 de enero de 1910, por lo que, dados los términos en que aparece redactado el testamento de doña María Llopis, y principalmente de las cláusulas tercera, quinta y sexta, hay que concluir que el albacea está facultado para ejecutar la voluntad de la difunta sin tener que someterse al reparto previsto en el artículo 747 entre Ordinario y Gobernador civil;

Considerando que la segunda cuestión debatida hace referencia a si será necesaria la previa partición de la herencia con objeto de delimitar los bienes que corresponden al único heredero y los que han de atribuirse para el cumplimiento del legado establecido;

Considerando que el artículo 885 del Código Civil prohíbe que el legatario pueda ocupar por su propia autoridad la cosa legada, ya que deberá pedir su entrega al heredero o albacea que se halle autorizado para darla, por lo que como regla general, y siempre que esté instituido solamente un heredero, no será necesaria la previa partición de bienes, pues bastará a dicho heredero—único adjudicatario de la herencia y, por tanto, sin nada que partir—realizar la entrega de los bienes legados, pero en este caso concreto no hay que olvidar que se trata de un legado de parte alcuota del tercio del as hereditario, y que su régimen es distinto del legado de cosa específica—cualquiera que sea la posición doctrinal adoptada acerca de su naturaleza—por la afinidad entre aquel legado y la herencia, derivada en ambos de la común atribución indeterminada de bienes—aunque sea por diferente título—que obliga a que concrete o materialice mediante la partición el contenido económico para fijar la parte que le corresponde a uno y otro y sin que esto obste a las amplísimas facultades que en la cláusula sexta del testamento confiere la difunta al albacea, que podrá ejercitarlas una vez se haya dado cumplimiento a la anterior exigencia y señalado los bienes que componen el tercio dejado para sufragios por el alma y obras de caridad;

Considerando que el artículo 38 del Código Civil, tras de establecer en su primer párrafo que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, declara en el párrafo segundo que la Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, norma de carácter formal que remite al Concordato vigente de 27 de agosto de 1953, que en su artículo cuarto prescribe que el Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir de las Instituciones religiosas y en particular, entre otras, de las Parroquias, todo ello de acuerdo con las normas del Código de Derecho Canónico principalmente los cánones 1.495 y 1.499, por lo que hay que estimar en cuanto a este defecto que aparece legitimado el Párroco para aceptar en la escritura calificada la entrega de legado hecha por el albacea, sin más obligación que la de ponerlo en conocimiento del Ordinario, según prescribe el canon 1.516;

Considerando en cuanto al último defecto que al no tratarse de un derecho real, sino de una simple obligación personal, la asumida por la Parroquia de decir misas y sufragios por el alma de la testadora no tiene acceso al Registro, dados los términos de los artículos 95 de la Ley Hipotecaria y 9 de su Reglamento, pues no se ha constituido ninguna carga o gravamen real que limite el pleno dominio de la finca transmitida.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el primer defecto de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1965.—El Director general, José Alonso. Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Terriotrial de Valencia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 20 de marzo de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio al Oficial y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, al Oficial y Suboficiales de estas Fuerzas que a continuación se relacionan.

*Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales*

A partir de 1 de marzo de 1965:

Sargento don José Gil Rivera; otro, don Ignacio López Odriozola; otro, don Alejandro Cid Herranz.

A partir de 1 de abril de 1965:

Sargento don Félix Ucar Escalada; otro, don Nicolás Gallo González; otro, don Antonio Antón Díaz.

*Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales*

A partir de 1 de febrero de 1965:

Teniente don Servando Villasuso Guerreiro.

*Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de marzo de 1965:

Brigada don José Díaz Pérez, Sargento don José López Rodríguez; otro, don Sinesio Herreros Rueda.

A partir de 1 de abril de 1965:

Sargento don Gonzalo Miura Crespo; otro, don Eladio Frias Marrero.

Madrid, 20 de marzo de 1965.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro. Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía la autorización número 50, concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en las sucursales instaladas en Madrid.*

Visto el escrito formulado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en el que manifiesta haber sido abiertas las sucursales que cita en la capital, y en solicitud de ampliación de autorización de apertura de cuentas restringidas para la recaudación de los tributos a las mismas.

Esta Dirección General ha acordado disponer que la autorización número 50, de 15 de octubre de 1964, concedida a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, se considere ampliada en la demarcación de Hacienda de Madrid, a las sucursales establecidas en las calles Doctor Esquerdo, 33; Bravo Murillo, 321; paseo de la Reina Cristina, 38; San Bernardo, 54, y Muñoz Grandes, 30 (Carabanchel Bajo), todas de esta capital a las que se les asignan los números de identificación 01-33-18, 01-33-19, 01-33-20, 01-33-21 y 01-33-22, respectivamente.

Madrid, 18 de marzo de 1965.—El Director general, Juan José Espinosa.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que ha de celebrarse en Madrid el día 5 de abril de 1965.*

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, Especial de la Paz, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de abril, a las doce treinta horas, en el Salón de Sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de diez series de 50.000 billetes cada una, al precio de 1.000 pesetas el billete, divididos en décimos a 100 pesetas. Se distribuirán 350.000.000 de pesetas en un total de 74.161 premios para las diez series, conforme al siguiente prospecto, aprobado por Resolución de 15 de octubre de 1964: